REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BRENDA LUCERO DÍAZ VÉLEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V.**
RADICACIÓN:	**No. 50001-33-33-003-2015-00335-00**

Corresponde al Despacho resolver del llamamiento en garantía planteado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V., entidad demandada en el presente proceso.

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito (folios 197 y 198) presentado por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V., plantea llamamiento en garantía contra la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, aduciendo:

¡) Que la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio EAA E.S.P. suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor CARLOS HUMBERTO DÍAZ VÉLEZ, en virtud de este contrato, realizó afiliación en riesgos laborales a ARL SURA al trabajador oficial.

ii) Carlos Humberto Díaz Vélez, falleció en un accidente laboral, según los informes del reporte de accidente de trabajo que se adjunta.

iii) Para el momento del acaecimiento del accidente, el trabajador, estaba cubierto con el amparo de riesgos laborales por la empresa SURAMERICANA S.A., afiliación realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, según certificación, el señor CARLOS DÍAZ VÉLEZ, permaneció afiliado desde el 01/06/2012 a 18/02/2014.

2.- CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que establece: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La disposición normativa en comento establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho que, el llamante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V., cumplió con los requisitos formales exigidos por la ley y también con el presupuesto sentado desde el auto del Consejo de Estado de 26 de enero de 2016[1], que consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía la prueba si quiera sumaria del derecho a formulado, también lo es que por ello que no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinde de dicho deber de probanza.

Conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V. contra la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal o presidente de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles; para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copias de las providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandadas, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Despacho dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V., deberán remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la

[1] Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

CUARTO: La entidad llamada en garantía EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO: Córrase el traslado de la demanda a las entidades llamadas en garantía, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V., en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico No. 049 calendado **14 de septiembre de 2016.**

Secretaria

ZR